Junta Municipal

Asunción

05 DIC 2017
10:30

ORD. N° 125/17
(Ciento Veinticinco / Diecisiete)

"DE PREVENCIÓN DE LAS ZOONOSIS EN EL MARCO DE LA PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA CIUDAD DE ASUNCIÓN"

VISTO: El Dictamen de la Comisión de Salud, Higiene y Salubridad, con relación al Memorando SG N° 569/16, por el cual se remite la Resolución JM/N° 1.971/16, referente a los siguientes expedientes: 1) Minuta ME/N° 1.310/16, de los Concejales Rodrigo Buongermini y Federico Franco Troche, a través de la cual hacen referencia a la necesidad de adecuación y actualización de los fines y objetivos de la Ordenanza N° 334/13 que unifica, actualiza y adecua la Ordenanza N° 72/98 "Que establece y reglamenta el control y protección de la población animal y prevención de las zoonosis" y la Ordenanza N° 5/96 "Que regula la tenencia de perros y gatos" a la vigente Ley N° 4.840/13 "De Protección y Bienestar Animal", por lo que presentan el Proyecto de Modificación de la citada ordenanza; 2) Minuta ME/N° 1.382/16, del Concejal Rodrigo Buongermini, por medio de la cual solicita a la Mesa Directiva que realice la convocatoria a una Audiencia Pública, en la brevedad posible, con representantes de la Corporación, de la Intendencia Municipal, academias y organizaciones civiles interesadas, a fin de tratar temas referentes a la Protección Animal, en cuanto a ordenanzas vigentes y leyes, a fin de que sirvan de base para los anteproyectos presentados mediante anteriores minutas, para su socialización y debate correspondientes; 3) Mensaje N° 1.031/16 S.G., a través del cual la Intendencia Municipal remite la propuesta de modificación de la Ordenanza N° 27/16 "De Protección y Bienestar Animal para la Ciudad de Asunción"; y 4) Mensaje N° 1.155/16 S.G., a través del cual la Intendencia Municipal remite el Proyecto de Modificación de la Ordenanza N° 27/16 "Protección y Bienestar Animal para la Ciudad de Asunción", y;

CONSIDERANDO:

- **ANTECEDENTES:**

Que, la Comisión de Salud, Higiene y Salubridad ha conformado una Mesa de Trabajo, integrada por Concejales y Técnicos de la Intendencia Municipal, con el fin de adecuar y actualizar las ordenanzas que hacen referencia a la prevención de las zoonosis en el marco de la protección y bienestar animal para la Ciudad de Asunción.

Que, en ese sentido, a través de la Resolución JM/N° 1.971/16, que guarda relación con el dictamen de la Comisión de Legislación, se han remitido, para su consideración y estudio, a la Comisión de Salud, Higiene y Salubridad, los siguientes expedientes:

- **Minuta ME/N° 1.310/16**, de los Concejales Rodrigo Buongermini y Federico Franco Troche, a través de la cual hacen referencia a la necesidad de adecuación y actualización de los fines y objetivos de la Ordenanza N° 334/13 "Que unifica, actualiza y adecua la Ordenanza N° 72/98 "Que establece y reglamenta el control y protección de la población animal y prevención de las zoonosis" y la Ordenanza N° 5/96 "Que regula la tenencia de perros y gatos", a la vigente Ley N° 4.840/13 "De Protección y Bienestar Animal", por lo que presentan un Proyecto de Modificación de la citada ordenanza.

- **Minuta ME/N° 1.382/16**, del Concejal Rodrigo Buongermini, por medio de la cual solicita a la Mesa Directiva que realice la convocatoria a una Audiencia Pública, en la brevedad posible, con representantes de la Corporación, de la Intendencia Municipal, academias y organizaciones civiles interesadas, a fin de tratar temas referentes a la protección animal, en cuanto a ordenanzas vigentes y leyes, a fin de que sirvan de base para los anteproyectos presentados mediante anteriores minutas, para su socialización y debate correspondiente.

Junta Municipal

- **Mensaje N° 1.031/16 S.G.**, a través del cual la Intendencia Municipal remite la propuesta de modificación de la Ordenanza N° 27/16 "De Protección y Bienestar Animal para la Ciudad de Asunción", conforme a lo expuesto por la Unidad de Zoonosis del Departamento de Higiene de la Dirección de Defensa del Consumidor, en el Memorándum N° 148/2016, de fecha 11 de julio de 2016.

- **Mensaje N° 1.155/16 S.G.**, mediante el cual la Intendencia Municipal remite el Proyecto de Modificación de la Ordenanza N° 27/16 "De Protección y Bienestar Animal para la Ciudad de Asunción", elaborado por el Equipo Técnico del Departamento de Higiene, dependiente de la Dirección de Defensa del Consumidor, para que el mismo sea adjuntado al Mensaje N° 1.031/16, remitido a la Corporación Legislativa.

Que, teniendo en cuenta la mencionada resolución y a los efectos de consensuar con cada uno de los involucrados en los expedientes de referencia, se han realizado varias reuniones, a fin de tratar las propuestas presentadas con los representantes de la Intendencia Municipal (Unidad de Prevención de Zoonosis) y Concejales proyectistas, con el objetivo de actualizar a la legislación vigente, de tal forma a cubrir las expectativas y necesidades para la prevención de las zoonosis, en el marco de la protección y bienestar animal, y que desde el Ejecutivo Municipal la misma pueda ser regulada y aplicada en las diferentes situaciones que cada caso amerite.

Que, la Comisión de Salud, Higiene y Salubridad, en conjunto con representantes del Ejecutivo Municipal dependientes de la Dirección General del Área Social, de la Dirección de Defensa del Consumidor, del Departamento de Higiene y de la Unidad de Zoonosis, han elaborado el Proyecto de Ordenanza que se pone a consideración.

- **CONCLUSIÓN:**

Que, con la Ordenanza N° 27/16 "De Protección y Bienestar Animal para la Ciudad de Asunción" lo que se pretende es preservar pautas mínimas, que regulen la protección de animales domésticos, silvestres y exóticos. Los animales deben tener derechos fundamentales como el derecho a la vida y a su seguridad y a estar libres de malos tratos. Y tiene como fin la prevención y tratamiento del dolor/sufrimiento de animales - condiciones apropiadas para la existencia de los animales, erradicación y sanción del maltrato y actos de crueldad - implementación de campañas y programas educativos que promuevan el respeto y el cuidado de animales, contemplados en la Ley N° 4.840/13.

Que, la AUTORIDAD DE APLICACIÓN será el Ejecutivo Municipal, mediante la creación de una OFICINA DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL, dependiente de la Dirección General del Área Social, la cual estará regida por la Ordenanza N° 27/16 "De Protección y Bienestar Animal".

Que, las pautas para la prevención de las zoonosis (enfermedades de los animales que son transmitidas al hombre por contagio directo con el animal) deberán estar regidas con una normativa ESPECÍFICA para dicho menester, con la creación de una nueva ordenanza que regule la tenencia responsable de perros y gatos, control fitosanitario, prevención de la seguridad de las personas frente a los animales considerados potencialmente peligrosos, control de animales y acceso en la vía pública, convivencia pacífica, habilitación de locales para la atención veterinaria y agro veterinarias, comercialización de alimentos, medicamentos y otros.

- **PARECER DE LA COMISIÓN ASESORA:**

Que, en ese contexto, la Comisión Asesora recomienda la aprobación del citado Proyecto de Ordenanza, teniendo en cuenta que actualmente el Municipio, a través de la Dirección General del Área Social, Dirección de Defensa del Consumidor, Unidad de Zoonosis, es la encargada, en relación a la salud pública, mediante el control de las zoonosis (rabia, leihsmaniasis, etc).

Por tanto;

LA JUNTA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE ASUNCIÓN, REUNIDA EN CONCEJO

O R D E N A:

OBJETO DE APLICACIÓN

La presente ordenanza tiene por objetivo establecer pautas para la prevención de las zoonosis, en el marco de la protección y bienestar animal, la tenencia responsable de perros y gatos, la prevención de seguridad de las personas frente a los animales considerados potencialmente peligrosos, el control de perros para acceder a la vía pública y de la convivencia pacífica y el bienestar general de la ciudadanía.

Sin perjuicio de las demás normas de protección faunística vigentes en el país, esta ordenanza será aplicable a todos los animales domésticos, ya sean mamíferos, aves, reptiles, peces, anfibios artrópodos. Especialmente será de aplicación a perros y a gatos. Será también aplicable a animales silvestres y exóticos en cautiverio.

DEFINICIONES

A los efectos de la presente ordenanza se adoptan las siguientes definiciones:

1. Animal: A todos aquellos seres vivos miembros del reino animal que entrarán en contacto con el hombre, por cualquier medio y motivo.
2. Animales autóctonos: Son animales que son propios del ecosistema en el que se hallan.
3. Animales capturados: Todo y cualquier animal capturado por personal debidamente acreditado comprendiendo esto desde su captura, transporte, alojamiento en dependencias destinadas para el efecto y el destino final.
4. Animales de carga o de producción: Aquellos utilizados para el aprovechamiento humano en su trabajo o en sus producciones.
5. Animales de compañía / mascotas: Son animales domésticos que no son forzados a trabajar ni tampoco son usados para fines alimenticios
6. Animales domésticos: Animal cuyo fenotipo se ha visto efectuado por la selección humana y que vive dependiente de la supervisión o control directo de seres humanos.
7. Animales exóticos: Aquellos que son considerados tales por clasificadores nacionales o internacionales.
8. Agente Sanitario: Doctor en Ciencias Veterinarias, Médico Veterinario registrado en el M.A.G., Idóneo Veterinario y/u otro que sea debidamente acreditado para la función del control animal.
9. Animales Sinantrópicos: Animales que se aproximan al hombre debido a la disponibilidad de alimento o abrigo, generalmente indeseables porque pueden transmitir enfermedades, inutilizar o destruir alimentos o ensuciar los domicilios. Entre ellos están las ratas, ratones, cucarachas, mosquitos, etc.

10. Animales silvestres en cautiverio: Aquellos que se encontraban libres en su ámbito natural, ya sea en ecosistemas protegidos o no y que por su condición fueron objeto de captura en su medio natural manteniéndose en un grado absoluto, permanente o relativo, de dominio físico por personas naturales o jurídicas.
11. Animales sueltos: Cualquier animal errante encontrado en la vía pública sin ningún proceso de contención ni propietario responsable.
12. Animales ungulados: Son mamíferos placentarios que se apoyan y caminan con el extremo de los dedos revestidos de pezuñas, o descienden de un animal que lo hacía. Se dividen en animales de pezuñas impares como el caballo, el tapir, etc. y animales de pezuñas. Los mamíferos con los dedos revestidos de cascos que pueden ser mono y vi ungulados, Ej. Caballos, vacas, y animales de pezuñas pares como el cerdo, la cabra, la vaca, el venado, etc.
13. Biocidio: Todo acto que implique la muerte de un gran número de animales, sin causa lealmente justificada; ya sea por una acción directa o por la contaminación y la destrucción del ambiente natural donde viven. Todo acto que implique la muerte de animales por actos o crímenes en contra de los mismos.
14. C.A.N.: Centro Antirrábico Nacional institución dependiente del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (M.S.P. y B.S.)
15. Colonias felinas: Grupo de gatos que viven compartiendo los recursos de un territorio que puede tener una extensión variable. Conjunto de gatos que viven en libertad, bien sea en un entorno urbano o rural
16. Condiciones inadecuadas: El mantenimiento de animales sanos con animales que padecen enfermedades contagiosas, alojamientos inadecuados y condiciones que permitan la proliferación de animales sinantrópicos.
17. Especie: Categoría o división establecida teniendo en cuenta determinadas cualidades, condiciones o criterios de clasificación.
18. Eutanasia: La muerte de un animal realizada por un método que produce una rápida inconsciencia y una muerte subsecuente, sin evidencia de dolor o molestia, como la producida por la anestesia u otro agente que, sin dolor, causa la perdida de la consciencia y la muerte subsecuente
19. Malos tratos: Toda y cualquier acción contra los animales que implique crueldad, especialmente ausencia de alimentación mínima necesaria, exceso de peso de carga, tortura, uso indebido de animales heridos, sometimiento a experiencias pseudocientíficas y todo lo que disponga la Unidad de Zoonosis con relación a este tema.
20. Órgano sanitario responsable: La Unidad de Prevención de Zoonosis de la Municipalidad de Asunción; es la responsable de la ejecución de tareas enfocadas a la prevención de las mismas y el Control y Protección de Poblaciones Animales.
21. Perros de gran kilaje: Animales de la especie canina, pertenecientes a razas puras o mestizas, conforme estándar o peso y altura establecido precedentemente, y/o pudieren poseer una mordida tal que pueda ocasionar lesiones de consideración a las personas o daño a los bienes materiales, de 15 kg o más de peso.
22. Perros comunitarios: Son aquellos animales que no tienen dueño, pero son parte de un sector, villa, comunidad, etc., la gente de ese sector los alimenta y los cuida como si fueran ellos.
23. Perros mordedores viciosos: Los causantes de mordeduras en reiteradas ocasiones a personas y otros animales, en lugares públicos y/o privadas.
24. Razas: Animales que presentan las mismas características dentro de una misma especie.
25. Sacrificio animal: Es la muerte o sacrificio de un animal que tiene otras justificaciones legales, y puede ser practicada por otros métodos. El sacrificio de un animal para cualquier fin, solo podrá ser practicado previo trato Humanitario.
26. Sexo: Macho, hembra.
27. Trato Humanitario: Aplicación de procedimientos que insensibilicen al dolor, por aplicación de un primer golpe, contacto, disparo, o medios eléctricos, químicos, tales.../...

...//...como la anestesia u otros que deban ser aplicados en forma previa a la amputación de un miembro animal o su sacrificio.
28. Zoocidio: Sacrificio o muerte de un animal que no esté legalmente autorizada o no tenga otra justificación legal.
29. Zoofilia: Es la práctica sexual de humanos con animales.
30. Zoonosis: Enfermedades transmisibles de los animales al hombre y viceversa.

TÍTULO I
QUE ESTABLECE Y REGLAMENTA EL CONTROL Y PROTECCIÓN DE LA SALUD DE LAS POBLACIONES ANIMALES Y PREVENCIÓN DE LAS ZOONOSIS EN EL MARCO LA PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL

CAPÍTULO I
FINES Y OBJETIVOS

Art. 1° Por la que se establece y reglamenta la implementación de acciones cuyos objetivos son la prevención y/o control de las zoonosis, y el control y regulación de la población animal mediante las castraciones quirúrgicas en el Municipio de Asunción.

Art. 2° Autoridad de Aplicación: La Unidad de Prevención de Zoonosis es el órgano representante de la Municipalidad de Asunción, encargada de la ejecución de las acciones de control, regulación y protección de las poblaciones animales y de prevención de las zoonosis en el marco de la protección y bienestar animal.

Art. 3° Constituyen objetivos básicos las acciones de control de la población animal en convivencia aceptable con los seres humanos y la tenencia responsable de los mismos, como así también, las acciones de concienciación, prevención y control de las enfermedades zoonóticas, haciendo énfasis especialmente en la erradicación de la rabia a través de la vacunación antirrábica.
Es de interés público garantizar la protección y el bienestar de las personas y de los animales. A tales efectos la Unidad Zoonosis de la Municipalidad de Asunción garantizará la adopción de acciones que aseguren:

a) Formular, proponer y participar de las políticas de protección del Bienestar Animal y control y erradicación de la violencia hacia los mismos, así como ejecutar conjunta o separadamente con los organismos competentes los programas municipales.
b) El control de superpoblación, sanitación, castración y sacrificio humanitario de los animales, previo diagnóstico y certificado por análisis clínico laboratorial a la vista, control y protección de colonias felinas en espacios públicos, asistencia sanitaria y protección de perros y gatos comunitarios.
c) Solicitar el apoyo a la autoridad competente en la intervención y control de depredación de los animales silvestres y de la fauna ictícola.
d) Transporte adecuado y controlado de mascotas en jaulas.
e) Apoyar a las instituciones responsables en la prevención, reducción y eliminación de las patologías infecciosas prevalentes en los animales que están en contacto con los seres humanos y con mayor énfasis en aquellas que pueden ser transmitidas a los mismos.
f) Preservar la salud de la población humana, mediante la difusión y aplicación de conocimientos específicos y experiencias de la salud pública, cuando se tenga contacto con animales, en busca del bienestar de las personas al evitar la producción de daños, enfermedades transmisibles o molestias producidas por animales. Por lo que el propietario debe ser enteramente responsable por la tenencia de sus animales domésticos.
g) Responsabilizar a los propietarios de las viviendas y/o dueños del animal la tenencia responsable y los daños que puedan causar a terceros.

h) Regular la permanencia de los animales domésticos en espacios públicos.
i) Fomentar la participación ciudadana en el control y ejecución de las políticas de trabajo de la Unidad de Zoonosis/Municipalidad de Asunción.
j) Fomentar y desarrollar programas de educación existentes e incorporar nuevos programas actualizados de educación preventiva y conservacionista y promover su divulgación a través de órganos educativos municipales, así como a través de los medios masivos de comunicación.
k) Proponer la celebración de acuerdos de cooperación técnica con organismos nacionales e internacionales, bilaterales o multilaterales.
l) Los animales con dueños que se encuentren en la vía pública sin identificación y datos de contacto, serán considerados como animales sin propietarios o animales comunitarios.
m) Promover convenios con asociaciones u organizaciones protectoras de animales, debidamente habilitadas por la legislación vigente, que tengan como finalidad trabajar en conjunto con el objetivo de la prevención de las Zoonosis en el marco del bienestar animal y la salud pública.

CAPÍTULO II
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 4° Queda prohibida la cría, manutención y/o alojamiento de animales de las siguientes especies: equina, mular, vacuna, porcina, ovina, caprina, aviar y colmenares de abejas en el Municipio de Asunción.

Art. 5° Queda prohibida la cría, manutención y/o alojamiento y comercialización de animales silvestres, tanto autóctonos como exóticos en el Municipio de Asunción, salvo las excepciones establecidas por organismos competentes.

Art. 6° Queda prohibida la exhibición artística o circense de animales, tanto autóctonos como exóticos en el Municipio de Asunción, salvo autorización de la autoridad competente.

Art. 7° Queda prohibido realizar experimentos y prácticas de mutilación estética a los animales de compañía, extirpar uñas, cuerdas vocales, corte de alas, cola u otras partes u órganos, salvo las intervenciones efectuadas con asistencia veterinaria profesional en caso de necesidad terapéutica, para garantizar la salud .

Art. 8° Cualquier persona que haya sido mordida por algún perro o gato deberá recurrir inmediatamente a un centro asistencial, para someterse a un control médico y seguir las indicaciones recibidas. Cualquier perro o gato que evidencie sintomatología clínica de la rabia, o que haya causado mordeduras a una persona, deberá ser aislado y observado por diez días. Si falleciere antes de los diez días, el propietario del cadáver del animal, será responsable de remitir al Centro Antirrábico Nacional u otro laboratorio autorizado, donde se realizará el estudio correspondiente para la confirmación de la causa de la muerte; si el diagnóstico es positivo para rabia, se deberá comunicar a la persona afectada por la mordedura del animal a fin de someterse al protocolo médico correspondiente.

Art. 9° Queda prohibido, en residencias particulares, la cría, alojamiento y manutención de animales que por su especie, número o mantenimiento, causen molestias o importantes riesgos a la tranquilidad, salud y seguridad de la población humana y, en particular, de los vecinos.

Art. 10° La Unidad de Prevención de Zoonosis de la Municipalidad de Asunción, en cooperación con los servicios de comunicación, será la responsable de promover campañas de educación, sobre el correcto manejo, prevención de zoonosis, tenencia responsable…//…

Junta Municipal

...//...y bienestar animal, también de los métodos de control de población y reproducción dirigidos a los propietarios. Para el efecto se podrá solicitar la cooperación Interinstitucional del Centro antirrábico Nacional (M.S.P. y B.S.) y otras instituciones.

CAPÍTULO III
DE LOS ANIMALES EN VÍA PÚBLICA Y/O MANTENIDOS EN CONDICIONES INADECUADAS

Art. 11° Podrán ser capturados, rescatados y derivados a Organizaciones de Sociedad Civil que se dediquen al rescate de animales, previo convenio con la Municipalidad de Asunción, cualquier animal que se encuentre en las siguientes circunstancias:

a) Sometido a malos tratos, tortura física y psicológica por su propietario y responsable.
b) Mordedor vicioso, condición constatada por el agente sanitario comprobado por medio de testigos o constancias policiales.
c) Animales callejeros sin dueños, salvo los animales comunitarios que estén sanos, vacunados, castrados y que sean atendidos por los vecinos.

Art. 12° Del procedimiento con los animales que fueran capturados en desobediencia a lo establecido en esta ordenanza, podrán ser remitidos a:

Cuando se trata de perros con diagnóstico positivo de leishmaniasis, y con sospecha o con síntomas de rabia, deberán ser remitidos al Centro Antirrábico Nacional. Los animales con sospecha o síntomas de rabia serán tenidos en observación y apartados de los demás animales por un lapso de diez días, para determinar si padecen de rabia o no. En el caso de su muerte, dentro del lapso de tiempo mencionado, se realizará el análisis correspondiente para diagnosticar o descartar la rabia.

CAPÍTULO IV
DE LA RESPONSABILIDAD DEL PROPIETARIO

Art. 13° El propietario de un animal será responsable de los daños, perjuicios y molestias que causara. Los daños cometidos por los animales cuya propiedad está bien definida, son de absoluta responsabilidad de los propietarios, aun cuando el animal este bajo el cuidado de un empleado. Asimismo, estará obligado a suministrar cuantos datos o información sean requeridos por las Autoridades competentes o sus agentes.

Art. 14° Es responsabilidad del propietario la tenencia responsable del animal; la manutención de los animales en buenas condiciones de alojamiento, alimentación, salud y bienestar como también la remoción de los desechos dejados por los animales en la vía pública.

Art. 15° Queda prohibido a los propietarios el abandono de perros y gatos, en cualquier área pública o privada.

Art. 16° El propietario será solicitado de permitir el acceso del agente sanitario, cuando esté en ejercicio de sus funciones, y a las dependencias del alojamiento del animal para inspecciones de rutina o ante denuncias de vecinos. La negativa del propietario obligará a la Municipalidad a solicitar un recurso de amparo ante un Juez competente, si es que la gravedad de la denuncia amerita dicho procedimiento.

Art. 17° La Unidad de Prevención de Zoonosis de la Municipalidad de Asunción llevará un registro de los perros existentes en el ejido capitalino, que será reglamentado por la Intendencia Municipal.

Junta Municipal

Art. 18º Todo propietario de perros y gatos, está obligado a vacunarlos contra la rabia, a partir de los 4 meses y a cualquier otro animal susceptible de padecer la misma, respetando el periodo de inmunidad de acuerdo con la vacuna utilizada, que se encuentre en óptimas condiciones de salud.

Art. 19º En caso de muerte del animal le corresponde al propietario la disposición adecuada del cadáver; quedando prohibido el arrojo de este en todas las vías del dominio público.

CAPÍTULO V
MEDIDAS EXCEPCIONALES QUE REGULAN EL USO DE ANIMALES DE TRACCIÓN A SANGRE

Art. 20º Cuando se trata de animales de uso a tracción a sangre (caballos, mulas), los mismos deberán contar con los siguientes requisitos:

a) La Dirección de Tránsito se encargará de todo lo referente al vehículo (carros) para su habilitación pertinente, además de habilitar cuales son las arterias permitidas para su circulación establecidas en la Ordenanza de Tránsito.
b) El carro deberá contar con el uso de frenos y la debida señalización.
c) Los animales para uso en vehículos de tracción a sangre (caballos), deberán ser inspeccionados y habilitados por la Unidad de Prevención de Zoonosis, la cual se encargará de la inspección del animal, a más de exigir la vacunación antirrábica de los caballos y mulas.
d) La conducción del vehículo (carro) será realizado por su propietario o una persona responsable, mayor de edad y con fuerza física aceptable y habilidad para controlar el animal y el vehículo.
e) Queda prohibido el uso de animales lastimados, desnutridos o enfermos, en vehículos de tracción a sangre.
f) La Municipalidad de Asunción en coordinación con las Organizaciones de Carriteros, Sociedades Protectoras de Animales y el Sector Privado, podrá firmar Convenios de Cooperación a fin de reemplazar el uso de animales para tracción de carga por vehículos movidos a motor, debido a la prohibición de tenencia de estos animales en el Municipio de Asunción.

TÍTULO II
QUE REGULA LA TENENCIA Y MANEJO DE PERROS, GATOS Y OTROS, EN LA CIUDAD DE ASUNCIÓN

CAPÍTULO I
FINES Y OBJETIVOS

Art. 21º La Municipalidad de Asunción, a través de la Unidad de Prevención de Zoonosis, tiene por objeto fijar la normativa aplicable en relación con la tenencia de perros, gatos y otros animales que por su origen, raza, especie y fines de uso, requieran una atención especial para hacerla compatible con la convivencia en la sociedad, así como en la salud pública (zoonosis) y seguridad de las personas, y así facilitar la debida protección de los animales en la Ciudad de Asunción para lo cual se requerirán las siguientes acciones:

a) Realizar campañas de vacunación antirrábica gratuitas durante todo el año para perros, gatos y otros, en el ejido capitalino, con vacunadores debidamente capacitados e identificados, para el efecto con carnets y chaquetas proveídos por la institución, también efectuará campañas de concienciación sobre el control de las enfermedades zoonóticas.

b) Realizar acciones desde la Unidad Zoonosis y en alianza con Organizaciones de la Sociedad Civil, como: realización de jornadas de castración, atención clínica veterinaria de animales, de refugios y zonas vulnerables, charlas educativas, llevar un registro de perros y gatos y otras acciones que promuevan el control poblacional y la tenencia responsable.

CAPÍTULO II
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 22° Los propietarios de perros están obligados a tener la Patente Municipal, a partir de los tres meses de edad del animal, para la cual deberá llenar, en la Unidad de Prevención de Zoonosis, el Formulario de Registro del Animal, suministrando los datos y documentos siguientes:

a) Del Propietario: Nombre del responsable del animal, dirección completa, barrio y número de teléfono.
b) Del Animal: Nombre del animal, raza, edad, sexo, color, señas, adiestramiento y antecedentes clínicos o enfermedades, si lo tuviere, etc.
c) Fotocopia de la Cédula de Identidad Civil del propietario.
d) Certificado Sanitario de Vacunación en general, suministrada por profesionales o entidades habilitadas o en campañas oficiales de vacunación municipal.

Art. 23° La Intendencia Municipal, a través de sus oficinas técnicas, reglamentará las fases operativas en referencia al Art. 22°, a los efectos de su implementación, podrá firmar Convenios de Cooperación y Acuerdos con Instituciones Oficiales y/o Privadas.

CAPÍTULO III
DEL REGISTRO DE LOS PERROS

Art. 24° Los propietarios de los perros de quienes refiere la presente ordenanza, tendrán la obligación de registrar e identificar a los mismos en la forma y procedimiento que reglamentariamente se determina en el Art. 22° de la presente ordenanza.

Art. 25° La Patente Municipal de perros se encuentra regulada por la Ley Tributaria para el Municipio de Asunción, que será renovada cada año. A los propietarios de los animales, una vez pagado el impuesto, se le suministrará el collar con la placa identificadora correspondiente al animal. Los propietarios son responsables de que los perros lleven puesta la Placa Municipal expedida para cada animal; que a continuación se especifica:

a) Los perros deberán contar con Certificado de Vacunación expedido por un profesional veterinario con registros actualizados, en concordancia a lo establecido en el Art. 22, Inc. d).

Art. 26° Quienes cedan, vendan, compran o reciban algún perro registrado, están obligados a comunicar a la Unidad de Prevención de Zoonosis, en un plazo de 15 (quince) días, y llenar el formulario habilitado para el efecto.

Art. 27° La muerte o desaparición de los animales se comunicará igualmente a la Unidad de Prevención de Zoonosis, acompañado de los documentos o Placa de Identificación, dentro de los 30 (treinta) días, a fin de dar la baja en el registro y realizar la cancelación de la Patente Municipal.

Art. 28° Se considerarán animales abandonados a aquellos que no tengan dueño ni domicilio conocido, ni estén registrado en ningún ente.

Junta Municipal

Art. 29° Los perros guías de invidentes y/o personas con discapacidad, son aquellos adiestrados para ser utilizados por los mismos como lazarillos y podrán circular en la vía pública u otros espacios.

Art. 30° En los casos en que los perros hayan causados lesiones a personas, se deberá proceder de la siguiente manera:

a) La persona afectada deberá acudir inmediatamente a un centro asistencial, para una consulta médica.
b) El afectado deberá acudir al propietario y solicitar el Certificado de Vacunación Antirrábica del animal.
c) El animal mordedor quedará en observación y control en el domicilio del propietario u otro local destinado para el efecto, con asistencia de un profesional veterinario por un periodo de 10 (diez) días, a fin de descartar o confirmar la sospecha de rabia.
d) El propietario del animal tendrá la responsabilidad ante el afectado en el ámbito civil y/o penal si así lo requiere el caso.

CAPÍTULO IV
NORMAS DE CONVIVENCIA Y CONTROL HIGIÉNICO SANITARIAS

Art. 31° Para la tenencia de perros y gatos en viviendas urbanas o albergues, se deberá contar con un alojamiento adecuado, que no atente contra la higiene ni causen molestias a los vecinos, a menos que sean los derivados por la naturaleza misma del animal.
Todo propietario que tenga un animal en su vivienda está obligado a tener su propiedad bien cercada o amurallada, a fin de evitar la salida de los mismos a la vía pública.
Se regulará la cantidad de animales de acuerdo a las dimensiones de la propiedad, el estado de los mismos, condiciones higiénicas, sanitarias y el lugar.

Art. 32° Queda prohibida la circulación en la vía pública de aquellos perros que no vayan provistos de collar, acompañados y conducidos mediante cadena, correa o cordón resistente. Será responsabilidad del dueño la aplicación de un bozal cuando el temperamento del animal así lo aconseje. La placa identificadora deberá ir adherida al collar del animal.

Art. 33° El transporte de perros y gatos en vehículos particulares se efectuará de forma que no se perturbe la acción del conductor y no se comprometa la seguridad del tráfico. El animal debe ir seguro en una jaula adecuada a su tamaño, condiciones físicas y a la distancia.

CAPÍTULO V
REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA COMERCIAL MUNICIPAL DE LOS LOCALES PARA LA ATENCIÓN VETERINARIA (CLÍNICAS, HOSPITALES Y OTROS), COMERCIALIZACIÓN DE MASCOTAS (CRIADEROS Y OTROS), HOTELES DE MASCOTAS, PET´S SHOPS (BAÑOS, PELUQUERÍA Y OTROS), AGRO VETERINARIAS, COMERCIALIZACIÓN DE ALIMENTOS, MEDICAMENTOS Y OTROS PRODUCTOS RELACIONADOS A LA ACTIVIDAD

Art. 34° Para la obtención de la licencia comercial municipal de los locales para la atención veterinaria (Clínicas, Hospitales y otros), comercialización de mascotas (criaderos y otros), hoteles de mascotas, Pet´s shops (baños, peluquería y otros), Agro Veterinarias, comercialización de alimentos, medicamentos y productos relacionados a la actividad, queda sujeto a lo establecido en la ordenanza de obtención de Licencias Municipales; y la fiscalización sanitaria queda cargo de la Unidad de Prevención de Zoonosis de la Municipalidad de Asunción, y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Presentación de la Constitución de Sociedad y Apertura Comercial.
b) Presentación de los planos aprobados del establecimiento.
c) Pago de la Patente, si corresponde.

Art. 35° De los requisitos específicos para la presentación y aprobación de planos de los establecimientos y/o locales comerciales previstos en el Capítulo V, deberán cumplir, además, con los siguientes requisitos:

a) El proyecto deberá contar con la aprobación del Plan Regulador, con áreas y dimensiones apropiadas para cada especie (el animal deberá poder estar erguido en la jaula o canil/gatera y con suficiente espacio entre el alimento, el agua y el lugar en donde defeque) y mantener en buenas condiciones higiénicas sanitarias.
b) La infraestructura del local debe ser de mampostería de material cocido de primera, con las dependencias necesarias: áreas de recepción, exposición, internación, provisto de caniles/gateras, comederos y bebederos suficientes. Área de baños, peluquería, depósito de alimentos, sanitarios y zona de estacionamiento.
c) Pisos y paredes lisas, lavables y desinfectables. En el caso de Clínicas y Hospitales Veterinarios, deberán contar con un área de infecciosos/aislamiento, totalmente azulejado y adecuado para evitar la transmisión de enfermedades infecto contagiosas.
d) Ambientes aireados, con buena ventilación cruzada y/o extractor de aire con capacidad suficiente.
e) Ventanas y puertas provistas de tela metálica y/o algún material que impida el paso de insectos transmisores de enfermedades (moscas, mosquitos y otros). Que sirva de protección y seguridad y evite el escape de los animales.
f) Iluminación suficiente, contará con protectores en caso de rupturas, las instalaciones eléctricas adecuadas y de material anti incendio.
g) Desagües sifonados y provistos de rejillas con protectores metálicos anti plagas.
h) Sanitarios provistos de inodoro, lava manos, jabón líquido, desinfectante, seca manos de aire y/o papel descartable, basureros provisto de bolsa y tapa.
i) El área de baño de animales deberá contar con piletas suficientes, provistas de grifos con agua fría y/o caliente, mesadas de acero inoxidable y/o mampostería azulejada, secadores, armarios, jaulas suficientes según cantidad de animales, basureros provisto de bolsas y tapas.
j) Deberá contar con dispositivos contra incendios conforme a la dimensión construida.

Art. 36° Las Clínicas Veterinarias, además de lo mencionado en el Art. 35°, en sus Incs. a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) deberá contar con:

1) Sala de Espera.
2) Sala de Consultorio.
3) Sala de Cirugía.
4) Sanitarios.
5) Área de Infecciosos.

Art. 37° Los locales para la atención veterinaria (Clínicas, Hospitales y otros), comercialización de mascotas (criaderos y otros), hoteles de mascotas, Pet´s shops (baños, peluquería, y otros), Agro Veterinarias, comercialización de alimentos, medicamentos y productos relacionados a la actividad, deberán contar con un Regente Veterinario y presentarán a la Unidad de Prevención de Zoonosis, los siguientes documentos:

a) Fotocopia autenticada del Título Profesional veterinario.
b) Fotocopia autenticada del carnet profesional veterinario al día otorgado por el MAG.
c) Contrato de trabajo en caso de no ser propietario.

Junta Municipal

d) Fotocopia autenticada de la Cedula de Identidad Civil.

Art. 38° Los Pets Shop y Hoteles, están autorizados para realizar trabajos de estética canina (baño y peluquería) y venta de balanceados, accesorios y productos veterinarios. No obstante, no se les permite realizar tratamientos veterinarios ni baños medicados, ni vacunaciones.

Art. 39° Los establecimientos que exhiben y venden animales para mascotas deberán mantener a los mismos en condiciones óptimas. Deberán estar en jaulas limpias, no manteniéndolos en lugares con temperaturas extremas, en la lluvia o en el sol. Deberán ser alimentados según su especie y contar con los Certificados Médicos que certifiquen el estado óptimo de los mismos.

CAPÍTULO VI
DE LAS ORGANIZACIONES PROTECTORAS DE ANIMALES

Art. 40° Las Organizaciones Protectoras de Animales u otras organizaciones deberán estar registradas y habilitadas en la Unidad de Prevención de las Zoonosis de la Municipalidad de Asunción, y deberán cumplir los mismos requisitos para la obtención de la Licencia Municipal y serán liberadas del pago de la Patente Comercial.
Las Organizaciones de Protección Animal no están autorizadas para realizar tratamientos médicos, quirúrgicos o eutanasia a los animales. Para dicho fin, deben trabajar en conjunto con profesionales veterinarios habilitados por la Municipalidad.
En caso de brindar atención veterinaria y de albergar animales en casas particulares o albergues pertenecientes a las Organizaciones de Protección Animales, estos deben cumplir los mismos requisitos citados en los Artículos 34°, 35°, 36°, 37°, 38° y 39°.

CAPÍTULO VII
DE LA HABILITACIÓN DE ADIESTRADORES

Art. 41° El adiestramiento de perros deberá efectuarse por adiestradores capacitados y habilitados por la Unidad de Prevención de las Zoonosis de la Municipalidad de Asunción, y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Datos personales.
b) Documento de Identidad.
c) Ser mayor de edad y no estar incapacitado en ningún ámbito.
d) Certificado de Aptitud Psicológica, emitido por la institución competente.
e) Certificado de Capacitación, expedido por instituciones habilitadas.
f) Certificado de Antecedentes Policiales y Judiciales.

Art. 42° Queda prohibido el adiestramiento de perros para acrecentar exclusivamente su agresividad, para utilizarlos en peleas y ataques, en contra de lo dispuesto en esta ordenanza municipal.

Art. 43° Quedan excluidos de la aplicación del Artículo 42° de la presente ordenanza, los canes pertenecientes a las Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Cuerpos de la Policía Nacional, Bomberos y empresas de seguridad con autorización oficial.

Art. 44° Los adiestradores están obligados a comunicar anualmente a la oficina de Unidad de Prevención de las Zoonosis de la Municipalidad de Asunción, la nómina de canes adiestrados, propietarios y fines de uso. Para ello, deberán presentar un compromiso de fiel cumplimiento de comunicación de datos.

Junta Municipal

CAPÍTULO VIII
PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL

Art. 45° Queda prohibido respecto a los perros, gatos y otros animales a que se refiere esta ordenanza:

a) Causar su muerte, excepto en los casos de enfermedades incurables o de necesidad ineludible. En este caso, el sacrificio será realizado sin sufrimiento por el facultativo competente.
b) Abandonarlos en viviendas cerradas o desalquiladas, en la vía pública, solares, jardines, etc.
c) Golpearlos, infringirles cualquier daño injustificado o cometer actos de crueldad contra los mismos.
d) Ocasionar lesiones o la muerte, mediante pedradas, machetes, cuchillos, explosivos, asfixia, venenos, arrastre por vehículo en marcha.
e) En ningún caso, los perros o gatos deben vivir atados con soga o cadena, menos bajo sol o lluvia. Situarlos a la intemperie o mantenerlos atado por periodos prolongados en lugares estáticos que puedan inducir a su agresividad, ladridos constantes y/o aullar.
f) Para el transporte de los animales se emplearán vehículos que los protejan de las condiciones climáticas adversas. Bajo ningún sentido se trasladará animales en carrocerías, atados a la misma, con soga o cadena, menos bajo sol o lluvia.
g) De acuerdo a las especies u otras características del animal, las cajas transportadoras deberán tener suficiente ventilación, amplitud apropiada, estructura sólida y protegerlo.
h) En el caso de animales transportados que sean detenidos durante su traslado, por complicaciones accidentales, fortuitas o administrativas, el propietario, mandatario o transportador, se hará cargo del alojamiento, bebida y alimentos del animal hasta que el inconveniente sea subsanado.
i) En caso de provocarse un accidente de tránsito y ante la ausencia o incapacidad del propietario o transportista responsable, se harán cargo del rescate las autoridades correspondientes y serán entregados a organizaciones protectoras de animales, que puedan albergar según la especie. Los costos correrán por parte de quien provocó el accidente, o de autoridades competente.
j) Organizar peleas de perros, gallos y otros animales.
k) Incitar a los animales a acometerse unos a otros, o a lanzarse contra personas o vehículos de cualquier clase, excepto los perros que, por su adiestramiento específico, ejerzan funciones en instituciones autorizadas al efecto.
l) Quedan prohibidas las prácticas de zoofilia.
m) Suministrarles drogas, fármacos o alimentos que contengan sustancias o elementos que puedan ocasionarles sufrimientos, como venenos u otros, graves trastornos que alteren su desarrollo fisiológico natural o provoquen la muerte.
n) La puesta en libertad o introducción en el medio ambiente de animales de cualquier especie que hayan sido criados en cautiverio.
o) Mantener animales enfermos, hacinados, sin atención veterinaria.
p) Dejar encerrados animales en vehículos, herméticamente cerrados, en lugares públicos o privados, expuestos a bajas o altas temperaturas.
q) Abandonar todo tipo de animales sanos o enfermos, especialmente, a recién nacidos o de poco tiempo de vida, en la vía pública o privada, en bolsas atadas para asfixiarlos o en cajas de cartón o a su suerte, causando su muerte.
r) Cometer zoocidio o biocidio.
s) Se prohíbe el sacrifico de perros y gatos para consumo.

Art. 46° Quienes infringieran daños graves sin causa alguna o cometieran actos de crueldad y malos tratos contra perros, gatos y otros de propiedad ajena, serán sancionados sin perjuicio de la responsabilidad que proceda para el dueño.

Art. 47° Queda prohibido el abandono de perros, gatos y otros animales muertos en la vía pública. El levantamiento, transporte y disposición final, con las condiciones higiénicas adecuadas, será absoluta responsabilidad del propietario, si este servicio fuera realizado por la Municipalidad, estará obligado a satisfacer el costo que será incluido la Ordenanza Tributaria.

TÍTULO III
SOBRE LA TENENCIA DE ANIMALES QUE POR SU ORIGEN, ESPECIE, RAZA Y FINES DE USO PUEDAN CAUSAR DAÑOS A TERCEROS, ADEMÁS DE ESTABLECER LA NORMATIVA APLICABLE A LA TENENCIA DE ANIMALES CONSIDERADOS POTENCIALMENTE PELIGROSOS PARA HACERLA COMPATIBLE CON LA SEGURIDAD DE LA PERSONAS Y DE OTROS ANIMALES

CAPÍTULO I
DEFINICIÓN Y ESPECIES

Art. 48° Serán considerados perros potencialmente peligrosos, a aquellos que cualquiera sea su raza, tengan la capacidad de atacar o causar la muerte o lesiones a las personas y a otros animales y que realizan daños a las cosas. También tendrán la calificación de potencialmente peligrosos, los animales domésticos o de compañía que reglamentariamente se determinen, en particular, los pertenecientes a la especie canina, incluidos dentro de una tipología racial, que, por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula, tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales.
Los ejemplares que se encuentran clasificados sin importar su edad, que pertenezcan a las siguientes razas, sean puros de pedigree, puros por cruza o mestizos, como: Bullmastiff, Doberman, Dogo Argentino, Dogo de Burdeos, Fila brasilero, Mastín Napolitano, Pit Bull, Presa Canario, Rottweiler, Staffordshire Bull Terrier, American Staffordshire Terrier, Akita, Inu Tosa Japonés, entre otros.

Art. 49° Todos los perros que no pertenezcan a las razas anteriores o sean cruzas o mezclas, y sí cumplan todas o la mayoría de las siguientes características:

a) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
b) Marcado carácter y gran valor.
c) Pelo corto.
d) Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 cm, altura a la cruz entre 50 y 70 cm y peso superior a 20 kg.
e) Cabeza voluminosa, cuboides, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
f) Cuello ancho, musculoso y corto.
g) Pecho macizo, ancho grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.
h) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas, y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

CAPÍTULO II
SOBRE LA TENENCIA DE PERROS POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Art. 50° La tenencia de los perros considerados potencialmente peligrosos, requerirá la previa obtención de una Licencia de tenencia de estos animales, que será otorgada por la Unidad de Prevención de Zoonosis de la Municipalidad de Asunción, una vez que se haya verificado el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Contar con instalaciones que reúnan las medidas de seguridad necesarias, resistentes en su construcción, además, deben considerarse otros parámetros como la altura mínima de 2 m, y de más altura para los perros de tamaño grande.
b) Consistencia del muro perimetral y/o rejas que rodean el albergue, contar con señalizaciones de carteles visibles que indiquen la descripción de la leyenda peligro (perro bravo).
c) Ser mayor de edad y no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal.
d) Presentar un certificado, expedido por la institución correspondiente, de no haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves por algunas de las ordenanzas municipales y/o leyes de la nación relativas al caso.
e) Presentar un certificado de disponer de capacidad física y aptitud psicológica.
f) Acreditación de haber formalizado un Seguro de Responsabilidad Civil por daños a terceros, que puedan ser causados por sus animales. Con una cobertura no inferior a cincuenta salarios mínimos.
g) El desplazamiento de estos canes en la vía pública podrán hacerlo, únicamente, conducido por una persona mayor de 18 años, debidamente sujetos con correa y bozal, proporcionalmente al tamaño y resistencia a la configuración física del animal, la placa identificadora canina deberá ir adherida al collar de los mismos.

Art. 51° La importación o entrada en territorio nacional de los perros considerados potencialmente peligrosos, procedentes de otros países, habrá de efectuarse de conformidad con lo dispuesto en Tratados y Convenios Internacionales que le sean de aplicación y ajustarse a lo dispuesto por esta ordenanza, así como su venta o transmisión por cualquier título estarán condicionadas a que tanto el importador, vendedor o tramitante, como el adquirente, hayan obtenido habilitación que se encuentra establecido en el Art. 50° y sus Incs.

Art. 52° Las operaciones de compraventa, traspaso, donación o cualquier otra que suponga cambio de titular de los perros considerados potencialmente peligrosos, requerirán el cumplimiento de, al menos, los siguientes requisitos:

a) Existencia de Licencia vigente, por parte del vendedor.
b) Obtención previa de la Licencia, por parte del comprador.
c) Presentación del Certificado Sanitario actualizado.
d) Inscripción de la transmisión del animal en el registro de la autoridad competente, en razón del lugar de residencia del adquirente, en el plazo de quince días, desde la obtención de la habilitación correspondiente.
e) La misma deberá cumplir con lo establecido en el Título II, Capítulo III, Arts. 29°, 30° e Incs.

Art 53° Todos los establecimientos o asociaciones que alberguen animales potencialmente peligrosos a que se refiere la presente ordenanza, y se dediquen a su explotación, cría, comercialización o adiestramiento, incluidos los centros de adiestramiento, criaderos, centros de recogida, residencias, centros recreativos y establecimientos de venta,...//...

...//...deberán obtener para su funcionamiento la Licencia, así como cumplir con las obligaciones previstas en el Art. 50° con sus Incs.

Art. 54° Queda prohibida la salida de todo animal considerado potencialmente peligroso en la vía pública sin la conducción del propietario y/o responsable, conforme a lo establecido en el Art. 51°, Inc. b) y f); el escape o liberación de estos animales será de absoluta responsabilidad del propietario o quien acredite su resguardo.

Art. 55° En aquellas operaciones de importación, exportación, tránsito, transporte o cualquiera de las previstas en los apartados anteriores que no cumplan los requisitos legales o los reglamentos establecidos, la Administración Municipal podrá proceder a la incautación y depósito del animal hasta la regularización de esta situación, sin perjuicio de las sanciones que pudieren recaer.

Art. 56° Cualquier incidente producido por estos animales considerados potencialmente peligrosos a lo largo de su vida, conocido por las autoridades administrativas municipal o judicial, se harán constar en la hoja registral de cada animal, que se cerrará con su muerte o sacrificio certificado por veterinario o autoridad competente y se dejará la siguiente constancia:
a) El traslado, la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal.
b) El Certificado de Sanidad Animal expedida por profesional competente, que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso.

Art. 57° Las autoridades responsables notificarán de inmediato cualquier incidencia que constare en el Registro, a las autoridades competentes para su valoración y, en su caso, adopción de medidas cautelares o preventivas.

TÍTULO IV
QUE REGULA EL ACCESO DE ANIMALES DOMÉSTICOS EN ESPACIOS PÚBLICOS

CAPÍTULO I
DEL OBJETIVO

Art. 58° Regular el acceso de animales domésticos de compañía en espacio públicos dentro del Municipio de Asunción, de manera a evitar riesgos y armonizar la convivencia de los mismos y las personas, así como cuidar la salud y seguridad de la población.

CAPÍTULO II
DE LAS PROHIBICIONES

Art. 59° Queda prohibido dejar alimentos para los animales en la vía pública y/o espacios públicos sin supervisión, todo esto, a fin de evitar la contaminación de los mismos, ya que están al alcance de roedores, aves e insectos, prevenir las zoonosis y evitar peleas entre los animales.

Art. 60° Queda prohibido el abandono de los animales en la vía pública.

Art. 61° Queda prohibido bañar a los animales en la vía pública o en fuentes de plazas y parques.

Art. 62° En la vía pública y en parques públicos y otros lugares de tránsito de personas, los perros irán sujetos mediante cadenas y/o correas y collar, el uso de bozal será ordenado por la Municipalidad cuando la circunstancia de peligrosidad así lo requiera, de conformidad a lo establecido en el Art. 51° Inc. f). Junta Municipal

Art. 63° Regular, según normas de higiene y salubridad, y de acuerdo a las normas que rijan cada establecimiento o entidad, la entrada y permanencia de animales en los siguientes lugares:

a) Locales destinados a la fabricación, fraccionamiento, almacenaje, transporte o venta de productos alimenticios de cualquier clase. Salvo áreas no destinadas a la producción y venta de alimentos.
b) Locales de espectáculos públicos, deportivos, culturales o recreativos, así como las piscinas públicas y centros sanitarios, salvo en los certámenes, concursos de animales y espectáculos en los que estos sean partes fundamentales.
c) En dependencia de centros educativos, siempre que dichos animales no sean utilizados en los procesos de formación que se lleven a cabo y bajo la responsabilidad del director o encargado del centro. Los propietarios y/o responsables de los citados establecimientos deberán colocar en lugares visibles carteles indicadores de esta prohibición.

Art. 64° Los propietarios de los establecimientos privados de uso público como: hoteles, pensiones, hospedajes, salas de cine y teatros, galerías, shoppings, restaurantes, bares, cafeterías y similares, podrán permitir o restringir el acceso a su criterio, la entrada y permanencia de animales. En cualquier caso, podrán exigir que los animales vayan sujeto con arneses y bozales.

Art. 65° Esta prohibición queda exenta, cuando se trata de perros lazarillos y que dichos perros no presenten signos de enfermedad, agresividad, falta de higiene, o que puedan generar riesgos para la salud de las personas.

Art. 66° El acceso y permanencia de los animales en lugares tales como clubes, entidades culturales, sociales, recreativas, etc. estará sujeto a las normas que rijan dichas entidades.

Art. 67° El propietario o poseedor circunstancial de un animal es responsable de los daños, las lesiones y las molestias que ocasione a las personas o las cosas, en las vías y espacios públicos y al medio natural.

Art. 68° Queda prohibido dejar los residuos fecales de los perros y otros en la vía pública, donde el propietario y/o encargado es el responsable de recogerlo en una bolsa de plástico bien cerrada y depositarlo en los cestos de basura.

Art. 69° Queda prohibida la salida de todo animal a la vía pública sin la conducción del propietario y/o responsable. El desplazamiento de estos animales en la vía pública podrán hacerlo únicamente conducido por una persona mayor de edad, debidamente sujetos con correa y bozal, proporcionalmente al tamaño y resistencia de la configuración física del animal, la placa identificadora canina deberá ir adherida al collar de los mismos. El escape o liberación de estos animales será de absoluta responsabilidad del propietario o quien acredite su resguardo.

Art. 70° Queda prohibido el acceso de los perros en las zonas de juego infantil de las plazas y parques.

TÍTULO V
DISPOSICIONES FINALES

Art. 71° La Municipalidad de Asunción establecerá anualmente una partida presupuestaria, a fin de cumplir con los objetivos propuestos en esta ordenanza. Asimismo, se preverán los gastos de vacunación antirrábica gratuita, confección de placas identificadoras y otros ...//...

...//...gastos. Los invidentes dueños de perros guías y/o con discapacidad quedarán exonerados de los pagos que generen esta ordenanza.

Art. 72° A partir de la promulgación de la presente ordenanza, la Intendencia Municipal queda facultada a establecer un plazo no mayor seis (6) meses, para la implementación del registro y patente de perros, como así también, los establecidos para la obtención de la Licencia Comercial y otros, en referencia a esta ordenanza.

Art. 73° La Intendencia Municipal preverá todos los recaudos administrativos para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta ordenanza y facilitará los formularios y medios necesarios a los propietarios particulares, profesionales y/o entidades involucradas para su fiel cumplimiento.

TÍTULO VI
DE LA GRADUACIÓN, TIPIFICACIÓN Y SANCIONES DE FALTAS

CAPÍTULO I
DE LA GRADUACIÓN DE FALTAS

Art. 74° Las infracciones de las disposiciones de esta ordenanza serán graduadas como:

a) Falta Leve
b) Falta Grave
c) Falta Gravísima

CAPÍTULO II
DE LA TIPIFICACIÓN DE LAS FALTAS

Art. 75° Los artículos de esta ordenanza se encuentran tipificados como:

a) Falta Leve: Los establecidos en los Artículos: 22°, 25° Inc. a), 27°, 44°, 52° y 57°.
b) Falta Grave: Los establecidos en los Artículos: 4°, 9°, 13°, 14°, 16°, 29° Inc d), 32°, 34°, 40°, 41°, 48°, 53°, 54°, 55°, 56°, 63°, 64°, 65° y 67°.
c) Falta Gravísima: Los establecidos en los Artículos 5°, 6°, 7°, 8°, 15°, 18°, 19°, 20° Inc. e), 34° Inc. j), 37°, 38°, 39°, 42°, 45°, 46°, 49° Inc. h), 50° Inc. g), 59°, 60°, 61°, 62°, 68°, 69° y 70°. Así como la reiteración a la transgresión de las faltas graves.

CAPÍTULO III
DE LAS SANCIONES

Art. 76° La transgresión a las disposiciones de la presente ordenanza incurrirá en las acciones administrativas previas de conformidad a la legislación vigente, y las sanciones serán aplicadas a cargo de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza N° 131/00 "Que establece la escala de multas".

Art. 77° Comuníquese a la Intendencia Municipal.

Dada en la Sala de Sesiones de la Junta Municipal de la Ciudad de Asunción, a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.

ABOG. JOSÉ MARÍA OVIEDO V.
Secretario General

ING. AGR. HUGO RAMÍREZ IBARRA
Presidente

pv

Asunción